



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO, a la pena principal de **102.6 meses de prisión y multa de 59,996 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de agosto de 2015¹.

2.3. El 10 de agosto de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Según boleta de detención No. 023-2015-J30

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció a la penada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** por conceto de tiempo físico y redimido un total de **86 MESES Y 28 DÍAS** de prisión.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **87 MESES y 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 102.6 MESES, que corresponde a 61 meses y 17 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada al proceso no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador. De conformidad con consulta en Rama Judicial efectuada para la emisión de la decisión del 24 de abril de 2020 no existió trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 0827 del 21 de mayo de 2021, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** se tiene que se efectuó visita por el área de asistencia social de donde se estableció la corroboración del arraigo social y familiar de dicha persona y la intensión de su familia de recibirla en caso que le sea concedido el subrogado en la **CARRERA 51 B No. 16 SUR -21 CASA 103 DE ESTA CIUDAD.**

Es de anotar que en virtud de la privación de la libertad que la condenada ha enfrentado no se hace viable exigir un arraigo laboral.

En este contexto, como se plasmó en la decisión del 24 de abril de 2020 se da por acreditado este aspecto.

3.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien mediante providencia del 24 de abril de 2020 le fue negado el subrogado penal de la libertad condicional a la señora **IRENE CORTES RODRIGUEZ**, atendiendo fundamentalmente la gravedad de la conducta por ella desplegada, lo cierto es que tal circunstancia ha de valorarse progresivamente, en armonía con el tratamiento carcelario y el cumplimiento de los fines de la reclusión intramural.

De manera que, si bien la conducta punible desplegada por la condenada **IRENE CORTES RODRIGUEZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas

establecidas en la sentencia condenatoria, la comisión plural de conductas delictivas en coparticipación criminal y su prolongación en el tiempo, lo cierto es que desde el 29 de agosto de 2015 la condenada ha permanecido privado de su libertad, y ha observado una adecuada conducta en reclusión así como efectuado labores de redención de pena de manera ininterrumpida, restando para el cumplimiento total de la misma poco más de 15 meses², lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior por cuanto en el caso particular la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión de la condenada el cual ha sido adecuado, e incluso con circunstancias de salud de la misma que sugieren que a esta altura, restando una mínima parte del cumplimiento de la condena, es viable conceder el subrogado.

En este punto debe señalarse que la condenada cuenta con una avanzada edad -71 años- y con enfermedades de base, las cuales si bien no generan una situación de estado grave de salud por enfermedad, llevan a señalar en este momento la conveniencia de otorgarle el subrogado, máxime cuando algunas de tales dolencias, sumadas a su edad la hacen especialmente susceptible al COVID 19, por lo cual debe observar estrictas medidas de aislamiento que si bien se han dado en reclusión pueden darse en mayor medida en su residencia. Por lo cual, en aras a su estado de salud y a la progresividad del tratamiento penitenciario resulta aconsejable la libertad condicional.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta altamente reprochable, la procesada ha cumplido en privación de la libertad a la fecha el 86% de la condena restándole para el cumplimiento total de la pena 15 meses y 10 días; así mismo, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, ha efectuado algunas actividades de redención de pena que han repercutido de manera directa con su resocialización, y, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Es de anotar por lo demás que el juzgado fallador partió en la tasación del mínimo de la pena.

Por lo expuesto, en el caso de **IRENE CORTES RODRIGUEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por TRES (3) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario o mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Otras determinaciones

Se requiere al Secretario adscrito a este Despacho para que en el **término de dos días** ingrese al despacho el auto No. 369 del 24 de abril de 2020, debidamente notificado y con la respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior, como quiera que la abogada defensora solicitó copia de dicha providencia con la notificación realizada a la condenada.

Así mismo, se le solicita que envíe la notificación de dicho auto a la abogada defensora de la penada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

² Es de anotar que hace falta la remisión de certificados de conducta y redención ya cumplidos que reducirían aún más el término restante para el cumplimiento total de la pena, restando por reconocer la redención de enero a mayo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **IRENE CORTES RODRIGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por TRES (3) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **QUINCE (15) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su defensor.

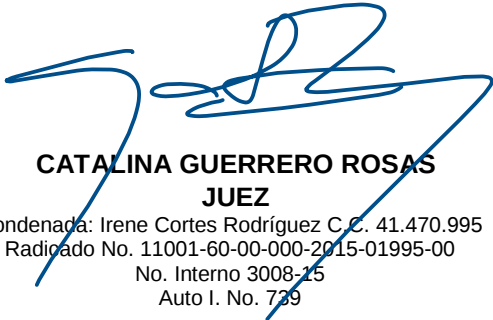
TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto I. No. 739

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto I. No. 739

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f60e5c7e19741129cfa4d5b28793c87e6f8a95fe1e582b7f48c3c55b48583cb

Documento generado en 31/05/2021 06:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>